

INFORME SECRETARIAL: El Diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el incidente de desacato No. **02 2020 00042** informando que en cumplimiento a lo ordenado en auto anterior se tramitaron por Secretaría los oficios vistos a folios 17 a 24. Así mismo, se da cuenta que la incidentada, FAMISANAR E.P.S., allegó una respuesta. Sírvase proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020).

Verificado el informe que antecede, se observa que la parte accionada FAMISANAR E.P.S. allegó memorial (Fol. 31 a 35) en el que refiere que hay una imposibilidad material y jurídica de dar cumplimiento con el fallo de tutela, lo anterior por considerar que se tratan de incapacidades superiores a los 180 días y que la E.P.S. accionada emitió de manera oportuna el concepto de rehabilitación a la A.F.P. PORVENIR S.A.

Para efectos de lo anterior, es necesario precisar que los argumentos esgrimidos por la parte pasiva fueron objeto de estudio dentro del fallo de tutela emitido, razón por la cual no se realizará un estudio al respecto, por lo que deberá estarse a lo allí dispuesto.

Por lo anterior, esta juzgadora encuentra que la E.P.S. accionada no ha dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha once (11) de febrero de dos mil veinte (2020).

Por lo anterior, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR el incidente de desacato en contra de:

- a) El **REPRESENTANTE LEGAL** de FAMISANAR E.P.S., esto es **ELIAS BOTERO MEJIA** o quien haga sus veces, por el incumplimiento de la sentencia de tutela de once (11) de febrero de dos mil veinte (2020) proferido dentro de la tutela No. 02 2020 00042; al no pagar las incapacidades concedidas por el médico tratante de **MARÍA ALEJANDRA CALDERÓN RINCÓN**, identificada con C.C. 52.507.580 desde el cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) hasta el nueve (09) de febrero de dos mil veinte (2020), por cuanto en el mismo se emitió orden **expresamente** a la entidad accionada **A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL**.

- b) De los miembros de la **JUNTA DIRECTIVA** de FAMISANAR E.P.S., esto es FERNANDO EDUARDO SUESCUN MUTIS, ALEJANDRO FAJARDO PINTO y DAVID AMBROSIO PEÑA REY, **en su calidad de superior jerárquico** del encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela, esto es el representante legal y como quiera que no dispuso lo necesario para hacer cumplir la providencia datada del once (11) de febrero de dos mil veinte (2020) o el inicio del correspondiente proceso disciplinario, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del referido Decreto 2591 de 1991.

Para el efecto se les concede un término de cuarenta y ocho (48) horas, advirtiéndole los efectos que tendrá la omisión de dar respuesta a lo pedido.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a:

- a) **ELIAS BOTERO MEJIA**, en su calidad de representante legal o quien haga sus veces de FAMISANAR E.P.S., la iniciación del presente incidente, corriéndole traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas para que informe las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la sentencia de tutela proferida el once (11) de febrero de dos mil veinte (2020), presente sus argumentos de defensa, solicite las pruebas que pretenda hacer valer acompañadas de los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder. Lo anterior en atención a lo dispuesto en el artículo 27 y 52 del decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 128 del C.G.P.
- b) **FERNANDO EDUARDO SUESCUN MUTIS**, en su calidad de miembro de la Junta Directiva de FAMISANAR E.P.S., la iniciación del presente incidente, corriéndole traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, para que informe las razones por las cuales no ha dispuesto lo necesario para hacer cumplir la providencia datada del once (11) de febrero de dos mil veinte (2020), o el inicio del correspondiente proceso disciplinario en contra del encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela esto es el representante legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 y 52 del referido Decreto 2591 de 1991.
- c) **ALEJANDRO FAJARDO PINTO**, en su calidad de miembro de la Junta Directiva de FAMISANAR E.P.S., la iniciación del presente incidente, corriéndole traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, para que informe las razones por las cuales no ha dispuesto lo necesario para hacer cumplir la providencia datada del once (11) de febrero de dos mil veinte (2020), o el inicio del correspondiente proceso disciplinario en contra del encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela esto es el representante legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 y 52 del referido Decreto 2591 de 1991.
- d) **DAVID AMBROSIO PEÑA REY**, en su calidad de miembro de la Junta Directiva de FAMISANAR E.P.S., la iniciación del presente incidente, corriéndole traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, para que informe las razones por las cuales no ha dispuesto lo necesario para hacer cumplir la

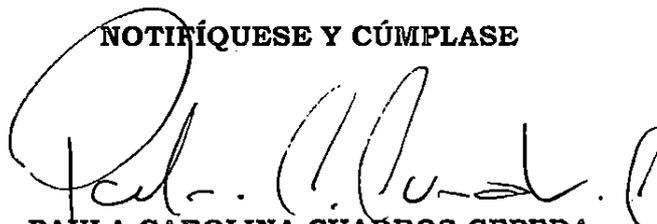
conformidad con lo establecido en el artículo 27 y 52 del referido Decreto 2591 de 1991.

TERCERO : COMUNÍQUESE la anterior decisión a las partes, de conformidad con lo dispuesto en proveído de fecha 16 de julio de 2014 emitido por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral con radicado No. 660033, en el cual resolvió el conflicto negativo de competencias y señaló:

“la apertura o decisión del incidente de desacato no necesaria e inexorablemente rigurosamente debe ser notificada de manera personal, pues el juez cuenta con otros medios de comunicación a su alcance que son tanto más eficaces y expeditos que la notificación personal, para lograr el oportuno conocimiento de las actuaciones procesales, con los cuales se respeta el derecho al debido proceso del demandado y, a su vez, se asegura el cumplimiento de las órdenes de tutela y se logra la protección de la naturaleza de esta acción constitucional como un mecanismo de amparo urgente.

Por lo anterior, cualquiera que sea el medio empleado por los jueces para dar a conocer la decisión a las partes o a los sujetos legitimados para impugnarla, sin duda alguna debe ser lo suficientemente efectivo para garantizar, el derecho de defensa del afectado, pues si bien es cierto, como ya se dijo, el juez de tutela tiene un margen de discrecionalidad para escoger el medio de notificación que considere más idóneo, este procedimiento deberá realizarse de conformidad con la ley, lo que implica además, que si un medio de notificación, como el efectuado a través de comisionado, fue derogado, como es este el caso, debe acudir a otro mecanismo de notificación previsto en la ley, que sea eficaz y expedito para poner en conocimiento de las partes, las decisiones tomadas en un fallo de tutela. O incidente de desacato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA

JUEZ